ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

NORMA IVETTE RODRÍGUEZ SOTO Apelante v. FRANCISCO J. VAZQUEZ REILLO Apelado	KLAN201801193	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Número: E AC2017-0329 Sobre: División comunidad de bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece la apelante, Norma Ivette Rodríguez Soto, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 23 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas.[1] En la misma, el foro apelado, desestimó con perjuicio una *Demanda sobre División de Bienes Post Gananciales* presentada por la apelante en contra del apelado, Francisco J. Vázquez Reillo, en cuanto a una *Estipulación* aprobada por el TPI mediante la cual las partes acordaron la división de los bienes gananciales. En su dictamen, el foro apelado mantuvo en litigio, la liquidación ganancial de un solo bien por éste no haber formado parte de dicha *Estipulación*.

La reconsideración de la *Sentencia Parcial* solicitada por la apelante, le fue denegada mediante *Resolución* emitida el 27 de septiembre de 2018.[2]

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

Las partes de epígrafe estuvieron casadas por espacio de diez años bajo el régimen de sociedad legal de gananciales. Durante la vigencia del matrimonio, las partes procrearon un hijo, así como

[1] Notificada el 28 de agosto de 2018.
[2] Notificada el 28 de septiembre de 2018.

adquirieron bienes y asumieron deudas con cargos a la sociedad legal de gananciales que componían. El 14 de marzo de 2014, el TPI dictó y notificó una *Sentencia* mediante la cual decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, por la causal de ruptura irreparable.[3] En su *Sentencia*, el foro apelado le advirtió a las partes, que la causal de ruptura irreparable no contemplaba la división de la sociedad de gananciales, por lo que la misma debía liquidarse en un pleito civil independiente a esos efectos.

Así las cosas, el 14 de julio de 2014, las partes suscribieron bajo juramento una *Estipulación*, la cual también fue suscrita por sus respectivas representaciones legales. Mediante dicha *Estipulación*, las partes acordaron cómo se adjudicarían los bienes gananciales que adquirieron durante la vigencia del extinto matrimonio. Además, las partes estipularon los aspectos relacionados a la patria potestad, custodia y las relaciones paterno-filiales, así como la pensión alimentaria del hijo menor de edad procreado entre sí y la división de los bienes adquiridos y las deudas asumidas por la comunidad *post-ganancial*. A esos efectos, el 17 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Resolución*, la cual enmendó el 24 de mayo de 2017, aprobando la *Estipulación* sometida por las partes que recogía los acuerdos alcanzados para la división de los bienes gananciales.[4] Dicho dictamen no fue reconsiderado, ni apelado por ninguna de las partes, por lo que el mimo advino final y firme.

No obstante, a pesar de haberse dictado la *Resolución Enmendada* que aprobó el acuerdo de la liquidación de los bienes gananciales, el 29 de noviembre de 2017, la apelante acudió al TPI e instó una *Demanda* en la que en síntesis, solicitó la liquidación de su participación en la extinta sociedad legal de gananciales que ésta componía con el apelado.[5] Por su parte, el apelado presentó una *Contestación a Demanda y Urgente Solicitud de Desestimación al Amparo de la Doctrina de Impedimento*

---

[3] Caso Civil Número: G DI2013-0341.
[4] Notificada el 25 de mayo de 2017; *Resolución Enmendada* de 24 de mayo de 2017 a los únicos efectos de corregir el año de la *Estipulación*.
[5] Caso Civil Número: E AC2017-0329.

Colateral por Sentencia y Transacción. En la misma, argumentó que había suscrito con la apelante una *Estipulación* que recogía los acuerdos en cuanto a la liquidación de la extinta sociedad legal de gananciales que componían, y que la misma fue aprobada por el TPI mediante la *Resolución Enmendada* que a esos efectos dictó el 24 de mayo de 2017.

Luego de varias instancias procesales, el 23 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Mediante la misma, el foro apelado desestimó la *Demanda* presentada en cuanto a los bienes que se incluyeron en la *Estipulación*.[6] No obstante, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la solicitud de la liquidación de las acciones de la corporación *Centro Neurológico de Cayey.* En lo pertinente, el foro de primera instancia concluyó que en virtud de la *Resolución Enmendada* del 24 de mayo de 2017 que aprobó la *Estipulación* que sometieron las partes para liquidar los bienes gananciales, éstas debían atenerse a las cuestiones resueltas por su propia anuencia en la *Estipulación*. Al así concluir, el foro apelado resolvió que la apelante no podía ir en contra de sus propios actos y contradecir los acuerdos que bajo juramento alcanzó con el apelado, toda vez que los mismos tenían carácter vinculante.

Insatisfecha, la apelante incoó una *Reconsideración a Sentencia Parcial*. En síntesis, alegó que en la *Estipulación* aprobada no se adjudicó la totalidad de los bienes que formaban parte del caudal ganancial, entre ellos, las acciones de la corporación *Centro Neurológico de Cayey.* Por su parte, el apelado se opuso a la solicitud de reconsideración de la apelante. Así las cosas, el 27 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Reconsideración a Sentencia Parcial* de la apelante.[7]

En desacuerdo, la apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación alegando los siguientes errores:

---

[6] Notificada el 28 de agosto de 2018.
[7] Notificada el 28 de septiembre de 2018.

(1) Erró el Tribunal de Primera Instancia de Caguas al catalogar como transacción judicial la Estipulación presentada ante el Tribunal de Primera Instancia de Guayama, toda vez que, ante dicho Foro solo estuvo un divorcio por ruptura irreparable donde las controversias fueron los asuntos del menor, por tanto, dicho Tribunal carecía de la competencia para dar por juzgados los asuntos que no tuvieron ante sí.

(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia de Caguas al declinar atender los asuntos presentados en la Demanda de División de Bienes y disponer sumariamente de los mismos mediante una sentencia parcial. Al así hacerlo, violó el debido proceso de ley e igual protección de las leyes derechos que le asisten a la apelante, negándole su día en Corte para que se juzgue su causa dentro del proceso correspondiente.

(3) Erró el Tribunal de Primera Instancia al decidir que la Juez que atendió la causa del divorcio y de los asuntos del menor era "juzgador competente" a los fines de convertir un acuerdo extrajudicial en transacción judicial y, consecuentemente, aplicar la doctrina de cosa juzgada a asuntos que no han estado ante la atención de juez alguno.

II

A. Las estipulaciones

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas.[8] Éstas, son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas.[9] Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.[10]

En nuestra jurisdicción hemos reconocido tres (3) clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación; y (3) las que proponen determinado curso de acción, como por ejemplo, que se celebre una conferencia con antelación al juicio, que se someta una cuestión a un comisionado especial, o para que se admitan determinadas pruebas.[11] Las primeras son las estipulaciones de hechos, las cuales tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula

---

[8] *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431 (2012).
[9] *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001).
[10] Reglas 37.2, 37.4 y 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.2, 37.4 y 37.5.
[11] *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

un hecho, la parte está relevada de probarlo.[12] En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso.[13] Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente.[14] La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes.[15] Las segundas, son las estipulaciones que tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro de este. Éstas, obligan a las partes y tienen el efecto de cosa juzgada.[16] Incluso, podrían catalogarse como un contrato de transacción si cumple con los requisitos de ese tipo de contrato.[17] Ello, porque no toda estipulación implica necesariamente la existencia de un contrato de transacción.[18] Por último, las terceras estipulaciones son las procesales.

Sobre su efecto jurídico, nuestro más Alto Foro ha resuelto que una estipulación suscrita por las partes y aceptada por el tribunal, que finaliza un pleito o que pone fin a un incidente dentro del mismo, constituye un contrato de transacción que las obliga y tiene efecto de cosa juzgada.[19] La naturaleza que tienen las estipulaciones puramente económicas *post-conyugales*, de constituir cosa juzgada, debe ser analizada a la luz de la indeclinable obligación de los tribunales de velar porque dichos acuerdos confieran la debida protección a ambas partes.[20] Es decir, aunque las partes son soberanas para decidir y acordar las mismas, debiendo el juez o la jueza respetar su criterio, éstas no quedan al exclusivo arbitrio de las partes. Nuestro más Alto Foro ha destacado las razones de peso para una intervención activa del juez o la jueza que preside un procedimiento de esta naturaleza. De esta manera ha señalado que los tribunales deben siempre cerciorarse de que los acuerdos suscritos por las partes sean

---

[12] *Díaz Ayala et al. v. E.L.A., supra*; Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 5.2.
[13] *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 752 (1987).
[14] *Maldonado v. Consejo de Titulares*, 111 DPR 427, 434–435 (1981).
[15] *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960).
[16] *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra.
[17] *Íd*
[18] *Íd*.
[19] *Ramos Rivera v. E.L.A.,* 148 DPR 118,127(1999); Art. 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4827.
[20] *Náter v.* Ramos, 162 DPR 616, 628 (2004).

consecuencia de un proceso deliberativo, ya que no pueden pasar por alto que, en ocasiones, tales acuerdos pueden estar motivados por la carga emocional puesta en lograr la pronta disolución del matrimonio o la ventaja económica o intelectual que uno de los cónyuges tenga sobre el otro.[21]

B. Deferencia a las decisiones de los Tribunales de Primera Instancia

Es la norma establecida por nuestro más alto foro, que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. Por consiguiente, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones, cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.[22]

III

Dado que los errores planteados se relacionan entre sí, ya que los mismos aluden a la *Estipulación* que las partes sometieron al TPI y que posteriormente fue aprobada por dicho foro, dispondremos conjuntamente de los mismos.

Luego de examinar el recurso presentado, del mismo se desprende que el 14 de julio de 2014, las partes, libre y voluntariamente, suscribieron una *Estipulación* juramentada con la expresa intención de dividir los bienes y las deudas de la extinta sociedad legal de gananciales que componían. Así, mediante la mencionada *Estipulación*, las partes de epígrafe pusieron fin a un pleito de liquidación de bienes gananciales y el asunto concluyó cuando advino final y firme la *Resolución Enmendada* del 24 de mayo de 2017 del TPI, aprobando la misma. Como ya puntualizamos, ninguna de las partes reconsideró, ni apeló el dictamen. Por consiguiente, la apelante no podía ir en contra de sus propios actos y

---

[21] *Id.* a la pág. 630.
[22] *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

contradecir los acuerdos que bajo juramento, libre y voluntariamente suscribió. En esas circunstancias, entendemos que el foro apelado actuó correctamente al desestimar con perjuicio la *Demanda* que presentó la apelante, pero manteniendo el litigio en cuanto a la liquidación de las acciones de la corporación *Centro Neurológico de Cayey* por no haber sido objeto de la *Estipulación*.

En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones